

**Asamblea General**

Distr. general
29 de marzo de 2000
Español
Original: francés e inglés

Comisión de Derecho Internacional

52º período de sesiones

Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio y

10 de julio a 18 de agosto de 2000

Quinto informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–65	2
I. Labor anterior de la Comisión sobre el tema	2–50	2
1. Los informes primero y segundo sobre las reservas a los tratados y sus resultados	3–19	2
i) Resultados del primer informe (1995)	3–7	2
ii) Resultados del segundo informe (1996–1997)	8–19	4
2. Los informes tercero y cuarto y sus resultados	20–50	11
i) Examen del tercer informe por la Comisión	22–31	12
ii) El examen por la Sexta comisión de los informes de la CDI	32–50	16
II. Iniciativas adoptadas por otros organismos	51–56	22
III. Presentación general del cuarto informe	57–65	23

Anexo

Cuadro de concordancia entre los proyectos de directivas propuestos por el Relator Especial y los aprobados en primera lectura por la Comisión	26
--	----

I. Introducción

1. Oficialmente, el presente informe es el quinto del Relator Especial sobre el tema de las reservas a los tratados. Sin embargo, el cuarto informe fue presentado en forma parcial a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en 1999 y tanto ésta como la Sexta Comisión han proseguido en 1999 el examen del tercer informe que habían comenzado en 1998. Así, pues, a riesgo de repetición, el presente capítulo retoma los elementos esenciales de la introducción del cuarto informe (ACN.4/499) y los actualiza según sea necesario tanto en lo que se refiere a los nuevos elementos relacionados con la labor anterior de la Comisión sobre el tema como a las iniciativas en materia de reservas a los tratados adoptadas por otros organismos.

A. Labor anterior de la Comisión sobre el tema

2. En el primer informe del Relator Especial sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados se encontrará una exposición relativamente detallada de la labor anterior de la Comisión sobre el tema y sus resultados¹. Así, pues, no es necesario volver a dar detalles sobre ello en el presente informe, salvo para informar a los miembros de la Comisión de lo que ha ocurrido en la materia a partir de la redacción del tercer informe, el cual dedicaba algunas de sus secciones a la acogida que habían tenido los informes primero y segundo². Se trata, por una parte, de los resultados de los informes primero y segundo (secc.1) y, por la otra, del examen del tercer informe por la propia Comisión de Derecho Internacional y por la Sexta Comisión de la Asamblea General y otros hechos posteriores (secc. 2).

1. Los informes primero y segundo sobre las reservas a los tratados y sus resultados

a) Resultados del primer informe (1995)

3. En su primer informe, el Relator Especial hacía una relación somera de los problemas que se planteaban en el tema e indicaba que las Convenciones de Viena aplicables (de 1969 sobre el derecho de los tratados, de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y de 1986 sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales) contenían lagunas y ambigüedades que justificaban que el tema volviera a ser examinado con arreglo a la práctica seguida por los Estados y las organizaciones internacionales³. A fin de hacerse una idea más precisa de esa práctica, el Relator Especial, con la autorización de la Comisión⁴, preparó dos cuestionarios detallados sobre reservas a los tratados para conocer la práctica de los Estados, por una parte, y las organizaciones internacionales, por la otra, y los problemas con que tropiezan. En su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General invitó a los Estados y a las organizaciones internacionales, en particular a las que

¹ A/CN.4/470, cap. I, párrs. 8 a 90.

² Véase el documento A/CN.4/491, I. Introducción, A. Labor anterior de la Comisión sobre el tema (párrs. 1 a 30).

³ *Ibid.*, párrs. 91 a 149.

⁴ Véase *Anuario ... 1995*, vol. II, segunda parte, documento A/50/10, párr. 489.

eran depositarios, a que contestaran a la brevedad a esos cuestionarios⁵. La Asamblea reiteró esa petición en su resolución 51/160 de 16 de diciembre de 1996⁶.

4. En la fecha en que se redactó el tercer informe⁷, habían respondido a parte o a la totalidad de esos cuestionarios 32 Estados y 22 organizaciones internacionales⁸. Desde entonces, otro Estado, Nueva Zelandia⁹ y dos nuevas organizaciones internacionales¹⁰ han hecho llegar sus respuestas a la Secretaría.

5. A juicio del Relator Especial, ese número de respuestas, superior al que tienen habitualmente los cuestionarios de la Comisión, es, por esa razón, alentador y demuestra el interés suscitado por el tema al mismo tiempo que confirma que su estudio obedece a una necesidad real. Pero ello no quiere decir que no sea insuficiente, pues sólo han respondido 33 de los 188 Estados Miembros de las Naciones Unidas y 24 de las organizaciones internacionales destinatarias, es decir, el 18% y el 40% respectivamente. Por añadidura, las respuestas están repartidas desde el punto de vista geográfico de manera poco satisfactoria: proceden fundamentalmente de Estados europeos (o asimilados) (20 respuestas) y latinoamericanos (8 respuestas) y, si bien han respondido también cinco países asiáticos, el Relator Especial no ha recibido hasta el momento respuesta de ningún país africano. Además, una de las organizaciones internacionales de mayor actividad en materia de tratados, la Comunidad Europea, tampoco ha respondido hasta ahora al cuestionario que le fue enviado.

6. El Relator Especial es plenamente consciente de la carga que representan para los servicios jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de las organizaciones internacionales los cuestionarios de la Comisión y, en particular, el relativo a las reservas, que es largo y detallado, y no ignora que los Estados que no han podido responder a él hasta ahora disponen de otros medios de dar a conocer a la Comisión los problemas con que tropiezan y sus expectativas, como, por ejemplo, las intervenciones de sus representantes en la Sexta Comisión. El Relator Especial asigna la máxima importancia a esas intervenciones¹¹, pero ello no quiere decir que no constituyan más que un sucedáneo imperfecto de las respuestas al cuestionario. Por una parte, éste es casi exclusivamente fáctico: su objeto no es determinar cuáles son las “preferencias normativas” de los Estados o de las organizaciones internacionales, sino tratar de hacer, a través de sus respuestas, un inventario de su práctica efectiva a fin de guiar a la Comisión en su tarea de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional, para lo cual no sirven tanto las intervenciones orales, necesariamente sucintas. Por otra parte, esas observaciones tienen lugar *a posteriori* y a la Comisión y a su Relator Especial les resulta más fácil formular sus propuestas en función de las respuestas dadas *ex ante* que corregirlas *ex pos*.

⁵ Párrafo 5 de la resolución.

⁶ Párrafo 7 de la resolución.

⁷ El 30 de abril de 1998 en lo que respecta a esa parte del informe.

⁸ Véase la lista de esos Estados y organizaciones internacionales en el tercer informe (A/C.4/491, notas 7 y 9).

⁹ Además, algunos Estados que sólo habían proporcionado respuestas parciales las han completado. El Relato Especial lo agradece sinceramente.

¹⁰ Se trata de las propias Naciones Unidas (Sección de Tratados), en 1998, y de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) en 1999. El Relator Especial les expresa igualmente su sincero agradecimiento.

¹¹ Véanse, en particular, los párrafos 32 a 50 *infra*.

7. Esas son las razones por las que el Relator Especial expresó en su cuarto informe¹² el deseo de que la Comisión recomendará a la Asamblea General que hiciera un nuevo llamamiento a los Estados y a las organizaciones internacionales para que respondieran al cuestionario los que todavía no lo hubiesen hecho y completasen sus respuestas a los que sólo lo hubiesen hecho parcialmente. Sin embargo, la Asamblea General no ha recogido más que por inferencia el llamamiento hecho en ese sentido por la Asamblea en su quincuagésimo cuarto período de sesiones¹³ y la Secretaría no ha recibido ninguna respuesta desde el término de ese período. Tal vez la Comisión quiera reiterar esa solicitud.

b) Resultados del segundo informe (1996–1997)

8. Por falta de tiempo, la Comisión no pudo examinar en su 48° período de sesiones (1996) el segundo informe sobre las reservas a los tratados¹⁵, pero lo examinó en su período de sesiones siguiente (1997). Al terminar ese examen, aprobó las “Conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos”¹⁶.

9. Al mismo tiempo, la Comisión decidió también transmitir el texto de sus conclusiones preliminares a los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados de derechos humanos. Mediante cartas de fecha 24 de noviembre de 1997, enviadas por conducto del Secretario de la Comisión, el Relator Especial remitió copia de las conclusiones preliminares y del capítulo V del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 49° período de sesiones a los presidentes de los órganos de derechos humanos de ámbito universal¹⁷ y les pidió que transmitieran esos documentos al comité que presidían y le comunicaran las observaciones que desearan hacer al respecto. Se enviaron cartas análogas a los presidentes de varios órganos regionales¹⁸.

10. Hasta la fecha, sólo han hecho llegar sus observaciones los presidentes de dos órganos de vigilancia y el de las reuniones octava y novena de los presidentes de

¹² A/CN.4/499, párr. 6.

¹³ “La Comisión recuerda que, en 1995, se envió a los Estados y organizaciones internacionales un cuestionario sobre este tema. La Comisión, al dar las gracias a los Estados y organizaciones que han respondido ya, quiere reiterar su ruego a los Estados y organizaciones que no lo han hecho aún para que lo hagan. Además, acogerá con agrado otras respuestas sobre las partes del cuestionario no tratadas por los Estados y organizaciones que han respondido indicando que lo harían más adelante.” (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 110 (A/54/10)*, párr. 30.

¹⁴ Véase el párrafo 3 de la resolución 54/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999, titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51° período de sesiones.”

¹⁵ A/CN.4/477 y Add.1.

¹⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10)*, párr. 157.

¹⁷ Se trata de los presidentes de los órganos siguientes: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comisión de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité contra la Tortura y Comité de los Derechos del Niño.

¹⁸ Se trata de los presidentes de los órganos siguientes: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comisión Europea de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

órganos establecidos en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁹. Por otra parte, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una carta de fecha 23 de enero de 1998, dio las gracias al Secretario de la Comisión por haberle enviado las conclusiones preliminares.

11. En una carta de fecha 9 de abril de 1998²⁰, la Presidenta del Comité de Derechos Humanos insistió en la función que cumplían los órganos de vigilancia universales en el proceso de desarrollo de la práctica y las normas aplicables. Reiteró las opiniones del Comité en una segunda carta, de fecha 5 de noviembre de 1998, en la cual indicaba que preocupaba al Comité la opinión expresada por la Comisión en el párrafo 12 de las conclusiones preliminares²¹ y recalcó que la propuesta enunciada en el párrafo 10²² “puede ser modificada a medida que las prácticas y reglas aplicadas por los órganos de vigilancia universales y regionales obtengan un reconocimiento general”²³. Añadía:

“Se han de recalcar dos puntos principales a este respecto.

En primer lugar, en el caso de los tratados de derechos humanos que prevén un órgano de vigilancia, la práctica de ese órgano, al interpretar el tratado, contribuye —conforme a la Convención de Viena— a definir el alcance de las obligaciones derivadas del tratado. Por consiguiente, en lo que concierne a la compatibilidad de las reservas, las opiniones expresadas por los órganos de vigilancia forman parte necesariamente del desarrollo de las prácticas y reglas internacionales al respecto.

En segundo lugar, cabe subrayar que los órganos de vigilancia universales, como el Comité de Derechos Humanos, deben conocer el alcance de las obligaciones de los Estados partes a fin de desempeñar sus funciones con arreglo al tratado en virtud del cual se han establecido. Su misma función de vigilancia implica el deber de pronunciarse sobre la compatibilidad de las reservas a fin de vigilar la aplicación por los Estados partes del instrumento de que se trate. Cuando un órgano de vigilancia llegue a alguna conclusión acerca de la compatibilidad de una reserva, basará en ella, de conformidad con su mandato, sus relaciones con el Estado parte. Además, en el caso de los órganos de vigilancia que se ocupan de comunicaciones individuales, una reserva al tratado, o al instrumento que prevea comunicaciones individuales, tiene consecuencias de procedimiento para la labor del propio órgano. Por consiguiente, al ocuparse de la comunicación individual, el órgano de vigilancia tendrá que decidir el efecto y alcance de una reserva para los fines de determinar la admisibilidad de la comunicación.

¹⁹ El Relator Especial se propone publicar el texto íntegro de estas respuestas en un anexo de un informe ulterior; véase el párrafo 18 *infra*.

²⁰ El párrafo principal de esta carta se reproduce en el tercer informe (A/CN.4/491, párr. 16).

²¹ “La Comisión subraya que las presentes conclusiones se entenderán sin perjuicio de la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia en contextos regionales”.

²² “La Comisión observa además que, en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbirá al Estado que formule la reserva adoptar medidas. Estas medidas podrán consistir, por ejemplo, en que el Estado modifique su reserva para eliminar la inadmisibilidad, retire su reserva o renuncie a ser parte en el tratado”.

²³ En inglés en el original, con una traducción en francés hecha por el autor.

El Comité de Derechos Humanos comparte la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 5 de sus conclusiones preliminares en el sentido de que los órganos de vigilancia establecidos en virtud de tratados de derechos humanos son competentes para formular comentarios y recomendaciones con respecto a, entre otras cosas, la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados, a fin de cumplir las funciones que tienen asignadas. De ello se deduce que los Estados partes deben respetar las conclusiones a que haya llegado el órgano de vigilancia independiente que tiene competencia para vigilar la aplicación del instrumento conforme al mandato que se le ha otorgado.”

12. En una importante decisión de fecha 31 de diciembre de 1999²⁴, el Comité de Derechos Humanos se pronunció en ese sentido en un caso concreto. Se trataba de determinar la admisibilidad de una comunicación presentada por un condenado a muerte en circunstancias de que Trinidad y Tabago, en virtud de una reserva formulada después de la “ratificación” del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que antes había denunciado, impugnaba la competencia del Comité “para recibir y examinar comunicaciones relativas a un condenado a muerte y que se refieran de cualquier forma a los procesos en su contra, su detención, su enjuiciamiento, su condena, la pena dictada en su contra o la ejecución de la pena de muerte y toda cuestión conexa”²⁵. A pesar de que el Gobierno de Trinidad y Tabago sostenía la tesis opuesta, el Comité declaró admisible la comunicación sobre la base de la observación general No. 24:

“Como se señalaba en la observación general No. 24, incumbe al Comité, en su calidad de órgano encargado de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos, interpretar y determinar la validez de las reservas formuladas a esos tratados. El Comité rechaza la afirmación del Estado parte de que se ha excedido de su competencia al registrar la comunicación y pedir medidas provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento. A este respecto, el Comité observa que necesariamente tiene competencia para registrar una comunicación a fin de determinar si es o no admisible en razón de una reserva. En cuanto al efecto de la reserva, de ser válida, parecería *prima facie*, y el autor no ha aducido lo contrario, que privaría al Comité de competencia para examinar los elementos de fondo de la presente comunicación. Sin embargo, el Comité tiene que determinar si se puede o no formular válidamente una reserva de esa índole.

En primer lugar, hay que señalar que el propio Protocolo Facultativo no se refiere a la admisibilidad de las reservas a sus disposiciones. De conformidad con el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y con los principios de derecho internacional consuetudinario, se pueden hacer reservas mientras sean compatibles con el objetivo y el propósito del Tratado. Por lo tanto, lo que tenemos que dirimir es si cabe considerar o no que la reserva del Estado parte es compatible con el objetivo y el propósito del Protocolo Facultativo.

²⁴ *Rawle Kennedy c. Trinidad y Tabago*, comunicación No. 845/1999, CCPR/C/67/D/845/1999.

²⁵ Véase *Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.99.V.5), pág. 179.

En su observación general No. 24, el Comité indicó que no cabría considerar que cumpliera este requisito la reserva que apuntaba a excluir la competencia del Comité en virtud del Protocolo Facultativo con respecto a algunas disposiciones del Pacto:

‘El primer Protocolo Facultativo tiene por función permitir que el Comité compruebe la validez de las reclamaciones concernientes a derechos [previstos en el Pacto]. En consecuencia, la reserva a la obligación de un Estado de respetar y garantizar un derecho consagrado por el Pacto, formulada en relación con el primer Protocolo Facultativo y si no se hubiera formulado previamente respecto de esos mismos derechos en relación con el Pacto, no afecta al deber del Estado de cumplir su obligación sustantiva. No se puede hacer una reserva al Pacto valiéndose del Protocolo Facultativo, pero tal reserva serviría para garantizar que el Comité no pudiera comprobar el cumplimiento de esa obligación por el Estado con arreglo al protocolo. Habida cuenta de que el objetivo y el propósito del primer Protocolo Facultativo consiste en hacer posible que el Comité compruebe si el Estado respeta los derechos por los que se ha comprometido a velar, la reserva que apunte a impedirlo *sería contraria al objeto y al fin del primer Protocolo Facultativo* cuando no del Pacto’ HRI/GEN/1/Rev.3, 15 de agosto de 1997 (las bastardillas son nuestras).

La presente reserva, formulada después de la publicación de la observación general No. 24, no apunta a excluir la competencia del Comité en virtud del Protocolo Facultativo respecto de una determinada disposición del Pacto sino respecto del Pacto en su totalidad para un determinado grupo de reclamantes, a saber, reclusos condenados a muerte. Ello, sin embargo, no la hace compatible con el objetivo y el propósito del Protocolo Facultativo. Por el contrario, el Comité no puede aceptar una reserva en virtud de la cual se conceda a un determinado grupo de personas menor protección procesal que al resto de la población. A juicio del Comité, ello es discriminatorio e incompatible con algunos de los principios básicos del Pacto y sus Protocolos y, por esa razón, la reserva no puede considerarse compatible con el objeto y el propósito del Protocolo Facultativo y, por lo tanto, no obsta para que el Comité examine la presente comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo.”²⁶

13. Por su parte, el Presidente del Comité contra la Tortura informó al Secretario de la Comisión de que ese órgano había examinado las conclusiones preliminares de la Comisión en su 21º período de sesiones, (9 al 20 de noviembre de 1998), y compartía las opiniones expresadas por el Comité de Derechos Humanos.

“Además, el Comité contra la Tortura opina que el criterio seguido por los órganos de vigilancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos de valorar o determinar la admisibilidad de una reserva a un tratado determinado a fin de que se interprete correctamente y se preserve el objeto y propósito de ese tratado es compatible con las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados.”

14. Por su parte, el Presidente de las reuniones octava y novena de los presidentes de órganos establecidos en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos, en una carta de fecha 29 de julio de 1998, informó al Presidente

²⁶ *Rawle Kennedy c. Trinidad y Tabago*, véase la nota 24 *supra*.

de la Comisión sobre las deliberaciones relativas a esa cuestión en la novena reunión de los presidentes, (Ginebra del 25 al 27 de febrero de 1998). Indicó que los presidentes de los órganos de derechos humanos, tras haber recordado que en la Declaración y Programa de Acción de Viena (junio de 1993) se insiste en la necesidad de limitar el número y la extensión de las reservas a los tratados de derechos humanos, expresaron satisfacción por la función que la Comisión en sus conclusiones preliminares reconocía a los órganos de derechos humanos en materia de reservas.

“Sin embargo, consideraron que el proyecto en su forma actual es excesivamente restrictivo en otros aspectos y no asigna suficiente atención al hecho de que los tratados de derechos humanos, en virtud de su objeto y de la función que reconocen a las personas, no pueden situarse precisamente en el mismo nivel que otros tratados de características diferentes.

Los Presidentes creen que la capacidad de un órgano de vigilancia de desempeñar su función de determinar el alcance de las disposiciones de la convención de que se trate no puede ejercerse eficazmente si se le impide desempeñar una función similar en relación con las reservas. En su novena sesión, recordaron específicamente las dos recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con las reservas y tomaron nota de la propuesta de ese Comité de aprobar una nueva recomendación sobre el tema con ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los Presidentes expresaron su firme apoyo al criterio reflejado en el comentario general No. 24 del Comité de Derechos Humanos e instaron a que se ajustaran las conclusiones propuestas por la Comisión de Derecho Internacional de manera de tenerlo en cuenta.”

15. Además, aunque este documento no constituye realmente una reacción a las conclusiones preliminares de la Comisión, el Relator Especial desea señalar a la atención de la CDI el importante informe, de fecha 29 de julio de 1998, del Grupo de Trabajo II del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²⁷, establecido en aplicación del artículo 21 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, relativo a las reservas a esta Convención, que le envió la División para el Adelanto de la Mujer y que fue aprobado por el Comité en su 19º período de sesiones²⁸. En ese informe se exhorta a los Estados partes en la Convención que han formulado reservas a que las retiren o las modifiquen. El Comité se basa en particular en el segundo informe sobre las reservas a los tratados²⁹. Se declara de acuerdo con el Relator Especial al considerar que “las objeciones de los Estados no sólo constituyen un medio de ejercer presión sobre los Estados que formulan reservas sino que también proporcionan al Comité

²⁷ Aplicación del artículo 21 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, informe del Grupo de Trabajo II, “Reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; CEDAW/C/1998/II/WG.11/WP.1/Rev.2.

²⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/53/38/Rev.1, párr. 405).*

²⁹ A/CN.4/477/Add.1 El Comité parece referirse en particular a los párrafos 241 a 251, aunque no los mencione expresamente.

un instrumento útil para evaluar si una reserva es permisible o no”³⁰ y concluye de la siguiente manera:

“El Comité considera que tiene ciertas obligaciones que cumplir en su carácter de órgano de expertos encargado de examinar los informes periódicos que se le presentan. Al examinar el informe de un Estado, el Comité entabla un diálogo constructivo con el Estado parte y formula conclusiones en las que sistemáticamente expresa preocupación por que se hayan hecho reservas a los artículos 2 y 16 [³¹] o por el hecho de que el Estado parte no retire ni modifique esas reservas.”³²

Y el Comité añade:

“El Relator Especial [de la CDI] considera que incumbe a los Estados partes la responsabilidad fundamental respecto del control de la admisibilidad de las reservas. Sin embargo, el Comité desea señalar una vez más a la atención de los Estados partes su profunda preocupación frente al número y alcance de las reservas no admisibles. También expresa su preocupación por el hecho de que, aun cuando los Estados objetan a esa clase de reservas, parece haber cierta renuencia por parte de los Estados interesados a eliminarlas o modificarlas y, de ese modo, cumplir con los principios generales del derecho internacional.”³³

16. Por otra parte, conforme a la recomendación que figura en el párrafo 2 de la resolución 52/156 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997³⁴, cinco Estados hicieron llegar a la Secretaría sus comentarios acerca de las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997³⁵. En general, esos Estados celebraban que se hubieran aprobado las conclusiones preliminares³⁶ y que se les hubiera dado la oportunidad de hacer comentarios al respecto antes de que la Comisión se pronunciara definitivamente sobre las cuestiones tratadas. Mónaco y Filipinas (que hicieron algunas sugerencias complementarias) estaban de acuerdo con las conclusiones preliminares. China insistía en la importancia que asignaba a la cooperación entre los órganos de derechos humanos, pero opinaba que éstos debían

³⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/53/38/Rev.1), párr. 20*

³¹ En el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, se enumeran las obligaciones generales de los Estados partes y, en el artículo 16, las consecuencias concretas de la aplicación del principio de igualdad entre el hombre y la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

³² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/53/38/Rev.1), párr. 32.*

³³ *Ibíd.*, párr. 23.

³⁴ “La Asamblea General ... señala a la atención de los gobiernos la importancia que reviste para la Comisión de Derecho Internacional contar con sus observaciones ... especialmente acerca de lo siguiente: ... b) las conclusiones preliminares de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos”. En relación con ello, el Director de la División de Codificación envió una carta el 29 de diciembre de 1997 a las misiones permanentes de los Estados Miembros y a los observadores en la que les pedía que enviaran sus observaciones sobre las conclusiones preliminares de la Comisión.

³⁵ A los tres Estados mencionados en el tercer informe (Liechtenstein, Mónaco y Filipinas (A/CN.4/491, nota 35)) se sumaron China y Suiza. El Relator Especial está muy agradecido a estos Estados y expresa el deseo de que otros sigan su ejemplo.

³⁶ Sin embargo, Liechtenstein se pregunta si no son prematuras.

cumplir estrictamente su mandato tal como estaba definido en los tratados, sin sobrepasarlo, y añadía que, a menos que en los tratados figurara una disposición en ese sentido, considerar la permisibilidad de las reservas a los tratados no entraba en las funciones y atribuciones de los órganos de vigilancia; sugería, además, que en el párrafo 6 se sustituyera la expresión “modalidades tradicionales” por “modalidades bien establecidas”³⁷ y que se suprimiera el párrafo 12 para no dar la impresión de que las prácticas y las reglas regionales diferían de las que estaban en vigor universalmente e incluso prevalecían sobre ellas³⁸. China coincidía con Liechtenstein en considerar que podría ser difícil aplicar en la práctica la recomendación que figuraba en el párrafo 7 de las conclusiones preliminares³⁹. Para concluir sus observaciones, Liechtenstein señalaba a la atención de la Comisión los siguientes aspectos que, a su juicio, requerían especial atención:

- Reconsideración de la relación entre los párrafos 5 y 7 de las conclusiones preliminares;
- Se debería explicar con más detalle la sugerencia de preparar protocolos facultativos. Al hacerlo, la Comisión debería examinar cuestiones tales como su viabilidad y su utilidad práctica, teniendo también en cuenta el factor temporal;
- Sugerencias prácticas y concretas para el futuro inmediato a fin de corregir la situación actual que se caracteriza por incertidumbres en lo que respecta a la aplicación de los tratados multilaterales, sobre todo en materia de derechos humanos;
- Comentarios sobre el efecto jurídico de las objeciones de los Estados partes a las reservas presentadas por otros Estados partes;
- Estudio de las posibilidades de incrementar la función que cabe a los depositarios de tratados multilaterales.”

En cuanto a Suiza, que confirmaba los comentarios y las observaciones de su delegación en la Sexta Comisión, también insistía en esa ocasión en la función de los depositarios y en el carácter, a juicio suyo, contradictorio de las disposiciones del párrafo 5 de las conclusiones preliminares (con respecto a las del párrafo 4) y consideraba que la competencia de los órganos de vigilancia en materia de reservas sólo podía determinarse en relación con el instrumento de que se tratase y en función de la voluntad expresada por los Estados partes⁴⁰.

³⁷ El texto del párrafo 6 de las conclusiones preliminares es el siguiente:

“La Comisión subraya que esa competencia de los órganos de vigilancia no excluye ni modifica de ninguna manera las modalidades tradicionales de control que, por un lado, pueden aplicar las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones citadas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y, según el caso, los órganos de solución de cualquier controversia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o aplicación de los tratados.”

³⁸ Véase el texto del párrafo 12 en la nota 21 *supra*.

³⁹ El texto del párrafo 7 es el siguiente:

“La Comisión sugiere que se incluyan cláusulas específicas en los tratados multilaterales normativos, en particular en los tratados de derechos humanos, o se elaboren protocolos a los tratados vigentes a fin de conferir competencia al órgano de vigilancia para apreciar o determinar la admisibilidad de una reserva.”

⁴⁰ A/C.6/52/SR.22, párrs. 80 a 87.

17. En los párrafos anteriores se han incluido extensos pasajes de las reacciones de los Estados y los órganos de vigilancia establecidos en virtud de tratados de derechos humanos con objeto de suministrar información a los miembros de la Comisión. Sin embargo, el Relator Especial considera que no sería útil examinar nuevamente en esta etapa las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997.

18. Aunque, por las razones que trató de exponer en su tercer informe⁴¹, no parece al Relator Especial que la aprobación de esas conclusiones fuera prematura, estima preferible que no se revisen las aprobadas hace dos años, tal revisión sólo podría tener carácter provisional, ya que, por una parte, cabe esperar que otros Estados y otros órganos de derechos humanos hagan llegar todavía sus observaciones (y que los que ya lo han hecho completen sus respuestas) y, por otra y sobre todo, parece lógico que la Comisión no vuelva a examinar este aspecto del tema hasta que haya examinado el conjunto de las cuestiones de fondo relativas al régimen de las reservas a los tratados, lo que debería tener lugar el año próximo o, a más tardar, en 2002. Como ya indicó en su tercer informe⁴², el Relator Especial se propone presentar entonces un proyecto de las conclusiones definitivas sobre las cuestiones a que se refieren las conclusiones preliminares; llegado el caso, se podrían incorporar esas conclusiones a la Guía de la práctica (aunque no haya certeza de que se preste a ello por su carácter). Esta sugerencia no suscitó objeciones en los debates de la Comisión celebrados en sus períodos de sesiones 50° y 51°.

19. Por otra parte, el Relator Especial incluyó como anexo de su segundo informe una bibliografía relativa a las reservas a los tratados. Como se anunciaba en el tercer informe⁴³, se ha adjuntado al cuarto informe una versión completa de ese documento⁴⁴.

2. Los informes tercero y cuarto y sus resultados

20. El tercer informe sobre las reservas a los tratados⁴⁵ constaba de dos capítulos de importancia muy dispar. El primer capítulo, titulado “Introducción”, cumplía la misma “función” que el presente capítulo: recapitulaba la labor anterior de la Comisión sobre el tema y ofrecía una presentación general del informe de carácter fundamentalmente metodológico⁴⁶. El segundo capítulo trataba de “la definición de las reservas (y las declaraciones interpretativas)”⁴⁷. En un anexo se recapitulaban los proyectos de directiva propuestos por el Relator Especial en relación con la Guía de la práctica⁴⁸.

⁴¹ A/CN.4/491, párr. 22.

⁴² *Ibid.*, párr. 23.

⁴³ A/CN.4/491, párr. 11.

⁴⁴ A/CN.4/478/Rev.1

⁴⁵ A/CN.4/491 y Corr.1 y Add.2 y Corr.2 y Add.3 y Add.4 y Corr.1 y Add.5 y Add.6 y Corr.1.

⁴⁶ *Ibid.*, párrs. 31 a 47.

⁴⁷ *Ibid.*, párrs. 48 a 522. Pese a que el Relator Especial lo esperaba — y lo había anunciado inicialmente (véanse los párrafos 44 y 47) —, no le fue posible tratar en su tercer informe la cuestión de la formulación de las reservas (y las declaraciones interpretativas), las aceptaciones y las objeciones a las reservas (y a las declaraciones interpretativas), debido a lo copioso del tema. Ni siquiera pudo tratarse una cuestión vinculada a la de la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas, la de las “alternativas a las reservas” (véase el párrafo 50 del tercer informe).

⁴⁸ A/CN.4/491/Add.6 y Corr.1, párr. 523.

21. La Comisión, por falta de tiempo, únicamente pudo examinar el tercer informe en forma parcial en su 50º período de sesiones y terminó ese examen en su 51º período de sesiones (1999). En el ínterin, el Relator Especial había presentado su cuarto informe que, habida cuenta de esa circunstancia, constaba de un solo capítulo en que se recapitulaban las novedades acaecidas a partir del examen del segundo informe⁴⁹ y se proponía una reconsideración del proyecto de directiva relativa a las “declaraciones de no reconocimiento”⁵⁰.

a) Examen del tercer informe por la Comisión

i) El 50º período de sesiones

22. En su 50º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional examinó el tercer informe sobre las reservas a los tratados en tres etapas.

- En primer lugar, la Comisión debatió la parte del informe relativa a la definición de las reservas a los tratados multilaterales y los proyectos de directiva correspondientes⁵¹, que remitió al Comité de Redacción.
- En segundo lugar, tras haber introducido el Comité de Redacción algunas modificaciones en esos proyectos, la Comisión examinó los textos enmendados y aprobó seis de ellos tras introducir cambios relativamente menores. Además, la Comisión aprobó el texto de una directiva “de salvaguardia”, propuesta por el Relator Especial a petición de varios miembros⁵².
- En cambio, de pleno acuerdo con el Relator Especial, decidió remitir nuevamente al Comité de Redacción los proyectos de directiva 1.1.5 y 1.1.6, relativos a las “reservas extensivas”, al no parecer totalmente satisfactoria la redacción del Relator Especial ni la que prefería el propio Comité.
- En tercer lugar, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de directivas que había aprobado y que se reproducen en su informe a la Asamblea General⁵³.

23. Al final del 50º período de sesiones, el Relator Especial presentó también la parte de su tercer informe⁵⁴ dedicada a la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas⁵⁵. Ahora bien, por falta de tiempo, esa parte del tercer informe fue objeto de un limitado intercambio de opiniones y el único proyecto de directiva que

⁴⁹ Estos elementos se recogen en gran medida en el presente capítulo del quinto informe; véase *supra*, párr. 1.

⁵⁰ A/CN.4/499, párrs. 44 a 54.

⁵¹ A/CN.4/491/Add.1 a 3, párrs. 48 a 235; proyectos de directiva 1.1 y 1.1.1 a 1.1.8 que, en la numeración adoptada en 1999 pasaron a ser 1.1.1 a 1.1.6 y 1.4.1 a 1.4.3; en un apéndice al final del presente capítulo se encontrará un “cuadro de correspondencia” entre los números de los proyectos de directiva propuestos por el Relator Especial y los aprobados por la Comisión en 1999.

⁵² Este proyecto de directiva, inicialmente sin numerar, tiene el número 1.6 en el texto aprobado en 1999; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/55/10)*.

⁵³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, párr. 540.

⁵⁴ A/CN.4/491/Add.4, párrs. 236 a 414.

⁵⁵ Véanse A/CN.4/SR.2551 y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, párrs. 505 a 519.

pudo remitirse al Comité de Redacción fue el 1.2, relativo a la definición general de las declaraciones interpretativas⁵⁶.

ii) *El 51° período de sesiones*

24. En su 51° período de sesiones (1999), la Comisión procedió al examen de las partes del tercer informe que habían quedado pendientes el año anterior, dedicadas por una parte a las declaraciones interpretativas y, por la otra, a las “reservas” y a las declaraciones interpretativas en relación con tratados bilaterales⁵⁷. Además, tenía que reconfigurar los proyectos de directivas relativos a las “reservas extensivas”⁵⁸ y el nuevo proyecto de directiva 1.1.7 que había de reemplazar al que había propuesto el Relator Especial en su tercer informe en relación con las “reservas de no reconocimiento”.

25. En efecto, al terminar el debate del pleno en el 50° período de sesiones, el Relator Especial se declaró convencido de que se había equivocado al considerar, en una primera etapa, que se trataba de reservas en el sentido jurídico de la palabra⁵⁹. En consecuencia, en su cuarto informe⁶⁰, propuso un texto que reflejaba la posición de la gran mayoría de los miembros de la Comisión y que, con alguna modificación, fue aprobado por ésta como proyecto de directiva 1.4.3.

26. Además, la Comisión, tal como había previsto en su 50° período de sesiones⁶¹, examinó los proyectos de directiva 1.1.1 y 1.1.3 que se referían, respectivamente al “objeto de las reservas” y a las “reservas de alcance territorial” a la luz de los debates relativos a las declaraciones interpretativas, como resultado de lo cual preparó un nuevo texto del primer proyecto⁶² pero no introdujo modificación alguna en el segundo.

27. Así, pues, la Comisión pudo aprobar en su 51° período de sesiones, con modificaciones de mayor o menor importancia, todos los proyectos de directivas relativas a la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas que el Relator Especial había propuesto en su tercer informe⁶³. La Comisión reconsideró y completó igualmente la “directiva de salvaguardia”, relativa al “alcance de las definiciones”, que había aprobado provisionalmente en 1998⁶⁴. Por otra parte, y por

⁵⁶ Véase A/CN.4/SR.2552.

⁵⁷ A/CN.4/491/Add.5, párrs. 422 a 521.

⁵⁸ Véase *supra* párr. 22.

⁵⁹ Véase el documento A/CN.4/491/Add.3, párrs. 168 a 181.

⁶⁰ A/CN.4/499, párrs. 44 a 54.

⁶¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, nota 215, pág. 217.

⁶² El texto inicial era el siguiente: “Una reserva puede referirse a una o varias disposiciones de un tratado o, de otra forma más general, a la manera en que el Estado o la organización internacional se propone aplicar el conjunto del tratado”. El nuevo texto dispone “una reserva tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado, o el tratado en su conjunto con respecto a algunos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva”.

⁶³ Tras un debate, y de acuerdo con el Relator Especial, la Comisión no reconsideró los proyectos de directivas 1.3.0, 1.0.3 *bis* y 1.3.0 *ter*, que enumeraban los criterios para distinguir entre las reservas y las declaraciones interpretativas. La Comisión consideró acertadamente que esos criterios se desprendían en forma suficientemente clara de las propias definiciones (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento No. 10 (A/54/10)*, párr. 468).

⁶⁴ Véase *supra*, párr. 22.

iniciativa del Comité de Redacción, la Comisión procedió a reorganizar el orden en que se presentaban los 25 proyectos de directivas aprobados hasta entonces, las cuales en lo sucesivo están reagrupadas en seis secciones que se refieren, respectivamente, a los temas siguientes:

- Definición de reservas (directivas 1.1 y 1.1.1 a 1.1.7);
- Definición de declaraciones interpretativas (directivas 1.2, 1.2.1 y 1.2.2.);
- Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas (directivas 1.3 y 1.3.3);
- Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas (directivas 1.4 y 1.4.1 a 1.4.5);
- Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales (directivas 1.5.1 a 1.5.3);
- Alcance de las definiciones (directiva 1.6)⁶⁵.

28. El Relator Especial querría aprovechar la ocasión que ofrece el presente informe para explicar el sistema de numeración de las disposiciones de la Guía de la práctica por el que ha optado y que ha sido objeto de crítica por parte de algunos miembros de la Comisión en razón de su aparente complicación⁶⁶. Este sistema obedece a dos propósitos. Por una parte, apunta a apartarse claramente de la presentación habitual de los tratados internacionales, divididos en artículos; la Guía de la práctica no es un proyecto de tratado y, en principio, no se trata de convertirla en uno⁶⁷. Por la otra, después de los primeros tanteos, esta presentación debería hacer posible ir agregando nuevas disposiciones en las secciones existentes sin perjuicio de la estructura general del conjunto y sin recurrir a la molesta fórmula de las disposiciones “bis”, “ter” o “quater”. Tal vez los miembros de la Comisión a los que en principio haya causado dificultades el método de numeración por el que se había optado podrán convenir en que, tras un período de adaptación, no plantea mayor problema⁶⁸.

29. Cada uno de los proyectos de directiva aprobados hasta ahora ha sido objeto de un comentario⁶⁹.

30. Habida cuenta de ciertas diferencias de opinión⁷⁰, parece útil recordar que el primer capítulo de la Guía de la práctica obedece al único propósito de definir qué

⁶⁵ Véase en un anexo al final de este capítulo el cuadro de concordancia entre los proyectos de directivas propuestos por el Relator Especial y los aprobados por la Comisión.

⁶⁶ Véanse en particular las observaciones del Sr. Kabatsi y el Sr. Kateka (A/CN.4/SR.2597, 13 de julio de 1999) y, en contra, las del Sr. Melescanu, *ibíd.*

⁶⁷ Véanse los párrafos 467 a 470, 483, 484 y 487 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones, *Anuario ... 1995*, vol. II (segunda parte), documento A/50/10, págs. 112 y 113.

⁶⁸ Es interesante señalar que los representantes de los Estados que hicieron uso de la palabra en la Sexta Comisión en los dos últimos períodos de sesiones de la Asamblea General no parecen haber tenido particular problema a este respecto.

⁶⁹ Los comentarios de las directivas 1.1, 1.1.2 a 1.1.4 y 1.1.7 se reproducen en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/53/10), párr. 540. Los relativos a las demás directivas se reproducen en *ibíd.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/54/10), párr. 470.

⁷⁰ Véase en particular el artículo, injurioso para el Relator Especial, que publicó el Sr. Karel Zemanek en *Austrian Review International and European Law*, titulado “Alain Pellet’s

cabe entender por la palabra “reservas”, distinguiéndolas de otras declaraciones unilaterales que obedecen a criterios distintos, en particular las declaraciones interpretativas. Los proyectos de directivas que figuran en el presente documento no prejuzgan en modo alguno la licitud de unas u otras. Como se explica claramente en el comentario del proyecto de directiva 1.6, aprobada por la Comisión en 1999:

“Definir no es reglamentar. La definición, que es la ‘enunciación de las cualidades esenciales de un objeto’ [71], tiene por función exclusiva determinar a qué categoría general pertenece una declaración. Sin embargo, esa clasificación no presupone en absoluto la validez de las declaraciones. Una reserva puede ser lícita o ilícita, pero será reserva si responde a la definición elegida. En cambio, no será reserva si no responde a los criterios enunciados en los proyectos de directivas (y a los que tiene previstos aprobar la Comisión el año próximo), pero ello no implica necesariamente que las declaraciones sean lícitas (o ilícitas) con arreglo a otras normas de derecho internacional. Lo mismo ocurre con las declaraciones interpretativas, que pueden no ser lícitas porque desnaturalizarían el tratado o por no haber sido formuladas en el momento exigido [72], etc.”⁷³.

31. Procede una segunda observación acerca del conjunto de los proyectos de directivas aprobados en 1998 y 1999. Por más que el tema elegido por la CDI, y con el acuerdo de la Sexta Comisión, se titule “Las reservas a los tratados”, la CDI ha tratado de definir no sólo las reservas propiamente dichas, sino también otras declaraciones unilaterales hechas en relación con un tratado y comúnmente llamadas “declaraciones interpretativas”, ya que el límite entre unas y otras era muchas veces difícil de trazar. Por esta razón, y teniendo en cuenta la amplia acogida que han tenido en la práctica las declaraciones interpretativas, el Relator Especial, a pesar de sus dudas iniciales⁷⁴, considera que será conveniente en los capítulos siguientes de la Guía de la práctica determinar el régimen jurídico de las reservas propiamente tales, pero también el de las declaraciones interpretativas y, entre éstas, hacer una distinción entre las declaraciones interpretativas “simples”, por una parte, y las condicionales⁷⁵ por la otra. Cabe por lo demás pensar que el régimen jurídico de estas últimas, en virtud de las cuales el Estado o la organización internacional

Definition of a Reservation” (1998, No. 3 (2), págs. 295 a 299). El autor, que no se tomó el trabajo de tratar de entender el objetivo de la primera parte de la Guía de la práctica (o, en todo caso no lo entendió) ataca violentamente el proyecto de directiva 1.1.1 que, a su juicio, legitimaría las reservas de carácter general (reservas transversales). Lo que hace es confundir la definición de las reservas con su validez. Como recordó el Relator Especial en varias oportunidades (véanse los documentos A/CN.4/SR.2545, A/CN.4/SR.2548 y A/CN.4/SR.2549), es absurdo excluir las reservas ilícitas de la definición de reservas y, de proceder de esa forma, uno se priva de toda posibilidad de constatar su ilicitud.

⁷¹ *Grand Larousse encyclopédique*.

⁷² Este problema bien puede plantearse en el caso de las declaraciones interpretativas condicionales.

⁷³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, párr. 470.

⁷⁴ Véanse en particular A/CN.4/SR.2552, A/CN.4/SR.2581, A/CN.4/SR.2583.

⁷⁵ La definición de las declaraciones interpretativas condicionales se encuentra en el proyecto de directiva 1.2.1; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, págs. 194 a 202, con el comentario aprobado por la Comisión.

declarante subordina su consentimiento a quedar vinculado por el tratado, será cercano al de las reservas propiamente dichas.

b) El examen por la Sexta Comisión de los informes de la CDI

32. Tal como la CDI había examinado en dos etapas el tercer informe del Relator Especial (corregido en el cuarto informe respecto de una determinada cuestión), también la Sexta Comisión examinó los informes de la CDI sobre la definición de las reservas en sus períodos de sesiones quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto (1998 y 1999).

33. En los dos casos, con ocasión del debate sobre la parte del informe de la Comisión relativa a las reservas a los tratados⁷⁶, algunas delegaciones han vuelto a referirse a ciertas cuestiones examinadas en los años precedentes y muchas han adoptado una postura y formulado útiles sugerencias acerca de los diferentes proyectos de directivas aprobados por la Comisión.

i) Observaciones generales sobre el tema

34. Tanto en 1998⁷⁷, como en 1999⁷⁸, varias delegaciones han reiterado el deseo de que no se reabra el régimen de Viena y, si bien algunas sostenían que debía aplicarse a los tratados de derechos humanos un régimen especial de reservas⁷⁹, otras, por el contrario, se oponían radicalmente a ello⁸⁰.

35. Varias delegaciones mencionaron el interés cada vez mayor que suscitaba el tema⁸¹ e insistieron en la utilidad tangible que la Guía de la práctica, una vez terminada, revestiría para los Estados⁸². Este punto reviste especial importancia para

⁷⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/53/10)*, párrs. 469 a 540, e *ibíd.*, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10), párrs. 450 a 470.

⁷⁷ Estados Unidos, A/C.6/53/SR.14, párr. 52; Francia, A/C.6/53/SR.16, párr. 64; Suecia, en nombre de los países nórdicos, A/C.6/53/SR.17, párr. 5; Pakistán, *ibíd.*, párr. 20; Rumania, A/C.6/53/SR.18, párr. 4; Alemania, *ibíd.*, párr. 23; Venezuela, *ibíd.*, párr. 29; Cuba, *ibíd.*, párr. 55; Túnez, *ibíd.*, párr. 57; Hungría A/C.6/53/SR.19, párr. 23; Singapur, *ibíd.*, párr. 27; República Islámica del Irán, A/C.6/53/SR.20, párr. 9; Portugal, *ibíd.*, párr. 36; India, A/C.6/53/SR.21, párr. 34; Egipto, A/C.6/53/SR.22, párr. 14.

⁷⁸ Chile, A/C.6/54/SR.16, párr. 3; Pakistán, A/C.6/54/SR.17, párr. 59; Eslovenia, A/C.6/54/SR.22, párr. 35; Croacia, A/C.6/54/SR.25, párr. 51; Federación de Rusia, A/C.6/54/SR.26, párr. 50, Jamahiriya Árabe Libia, *ibíd.*, párr. 14; Eslovaquia, *ibíd.*, párr. 58; Chipre, *ibíd.*, párr. 86; Egipto A/C.6/54/SR.27, párr. 24; Kuwait, A/C.6/54/SR.28, párr. 87; Cuba, *ibíd.*, párr. 95.

⁷⁹ Suecia, en nombre de los países nórdicos, A/C.6/53/SR.17 párr. 6; Italia, A/C.6/53/SR.18, párr. 33, y A/C.6/54/SR.24, párr. 30; Hungría, *ibíd.*, párr. 36; Níger, A/C.6/54/SR.25, párr. 108; véase también Irlanda, A/C.6/53/SR.20, párr. 50; Grecia declaró que convendría retomar el estudio del papel que, en materia de reservas, cabía a los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos (A/C.6/54/SR.28, párr. 12).

⁸⁰ Singapur, A/C.6/53/SR.17, párrs. 27 y 28; Egipto, A/C.6/53/SR.22, párr. 15, y A/C.6/54/SR.27, párr. 25; Pakistán, A/C.6/54/SR.19, párr. 59; Túnez, A/C.6/54/SR.25, párr. 29; Cuba, A/C.6/54/SR.28, párr. 95; véanse también Argelia, A/C.6/53/SR.20, párr. 61 y la declaración del Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano A/C.6/53/SR.17, párr. 45.

⁸¹ Suecia, en nombre de los países nórdicos, A/C.6/53/SR.17, párrs. 4 y 6; Alemania, A/C.6/53/SR.18, párr. 23; India, A/C.6/53/SR.21, párr. 33; Grecia, A/C.6/53/SR.22, párr. 44; Bahrein, A/C.6/54/SR.28, párr. 59; Portugal, *ibíd.*, párr. 90.

⁸² Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, A/C.6/53/SR.14, párr. 15; Japón A/C.6/53/SR.17, párr. 26; Italia, A/C.6/53/SR.18, párr. 33; Túnez, *ibíd.*, párr. 57; Chile, A/C.6/54/SR.16, párr. 2; Estados Unidos de América, A/C.6/54/SR.19, párr. 32, y A/C.6/54/SR.25, párrs. 83 y 85; Eslovenia, A/C.6/54/SR.22, párr. 35; Polonia, A/C.6/54/SR.25, párr. 110; República Islámica del Irán, A/C.6/54/SR.26, párr. 69; Chipre, *ibíd.*, párr. 86, Kuwait, A/C.6/54/SR.28, párr. 87.

el Representante Especial; en efecto, con ocasión del examen del capítulo 1 de la Guía de la práctica, por primera vez los Estados están en condiciones de apreciar concretamente la forma que podría tener⁸³. Es reconfortante observar que la Guía parece convincente para los Estados que han expresado su opinión y que ninguno ha criticado radicalmente la forma por la cual se ha optado.

36. Sin embargo, dos Estados calificaron el proyecto de demasiado detallado⁸⁴ y otro señaló que el objetivo final debería ser la elaboración de un proyecto de convención⁸⁵; por más que la Comisión no haya descartado por completo esta posibilidad, no parece ajustarse a la preferencia mayoritaria de sus miembros⁸⁶ y el Relator Especial sigue teniendo grandes reservas al respecto. Otra delegación sugirió que el proyecto se completara con modelos de declaración⁸⁷, lo que parecería incluir no solamente modelos de cláusula como ha previsto la Comisión⁸⁸, sino también modelos de aceptación, de objeciones o de reacciones de otra índole a las reservas y a las declaraciones interpretativas similares a lo que prevé el Consejo de Europa⁸⁹; esta sugerencia parecería digna de consideración.

37. En lo que respecta más precisamente a la redacción de definiciones a que procedió la Comisión en 1998 y 1999, la mayoría de las delegaciones que se refirieron a ello manifestaron que era útil e incluso muy importante⁹⁰, si bien algunas señalaron que no había que limitarse a ello⁹¹ lo cual cae de su peso⁹²; sin embargo, como hicieron notar algunos delegados y como ha vuelto a destacar el Relator Especial cuando tuvo ocasión de hacer uso de la palabra en la Sexta Comisión de conformidad con la tan positiva práctica instituida en 1997⁹³, no hay que confundir la definición de las reservas, por una parte, con las condiciones de su licitud, por la otra, ya que, es precisamente al determinar si una u otra declaración

⁸³ Francia, A/C.6/53/SR.16, párr. 65, y A/C.6/54/SR.24, párr. 38, y Níger, A/C.6/54/SR.25, párr. 104, han impugnado la utilización de la palabra “directivas” y preferirían que se empleara la expresión “directrices”; el Relator Especial no está convencido de que este cambio de terminología sea necesario.

⁸⁴ Japón, A/C.6/54/SR.25, párr. 15; y Austria A/C.6/54/SR.27, párr. 17.

⁸⁵ Venezuela, A/C.6/54/SR.27, párr. 13.

⁸⁶ Véase *Anuario ... 1995*, vol. II, segunda parte, documento A/50/10, párrs. 467 a 470, 483 y 487.

⁸⁷ Croacia, 3 de noviembre de 1999, A/C.6/54/SR.25, párr. 50.

⁸⁸ Véase *Anuario ... 1995*, vol. II, segunda parte, párr. 487.

⁸⁹ Véase *infra*, párrs. 54 a 56.

⁹⁰ Austria, A/C.6/53/SR.15, párr. 16; Italia A/C.6/53/SR.18, párr. 33; Túnez, *ibíd.*, párr. 57, Eslovaquia, A/C.6/53/SR.22, párr. 41.

⁹¹ Véase sobre todo Reino Unido, A/C.6/53/SR.14, párr. 15 (véase también el anexo a la declaración del Reino Unido de fecha 2 de noviembre de 1999, en el cual ese Estado dice que “está más convencido que nunca de que [el examen de las definiciones] absorbe en forma innecesaria el tiempo de la Comisión y la distrae de los principales problemas respecto de los cuales los Estados necesitan orientación); no es esta la opinión ni de la mayoría de los Estados ni la del Relator Especial. Véase también Alemania, A/C.6/54/SR.25, párr. 16; Suecia, en nombre de los países nórdicos, A/C.6/54/SR.24, párr. 47; y el resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión en su 44º período de sesiones, preparado por la Secretaría (A/CN.4/504), párrs. 87 y 88.

⁹² El Relator Especial asume toda la responsabilidad que le cabe en la demora en la elaboración de la Guía de la práctica. En su “descargo”, señala que no tiene más asistencia que la que le proporciona la Secretaría de la Comisión (respecto de la cual expresa su beneplácito) y de la que no puede abusar habida cuenta de su gran volumen de trabajo y de que el tema es sin lugar a dudas extenso y complejo.

⁹³ 4 de noviembre de 1998, A/C.6/53/SR.20, párrs. 73 a 84.

unilateral constituye o no una reserva que es posible aplicarle, o no, el régimen jurídico de las reservas y, por lo tanto, determinar su licitud⁹⁴.

38. Esa es, además, la razón por la cual la casi totalidad de las delegaciones apoyaron la intención del Relator Especial⁹⁵ de definir las declaraciones interpretativas por remisión a las reservas y de estudiar paralelamente el régimen jurídico de unas y otras⁹⁶.

ii) *Observaciones sobre los proyectos de directivas*

39. Los proyectos de directivas aprobados contaron con el apoyo general de varias delegaciones⁹⁷, si bien otras formularon críticas, en general sobre cuestiones de detalle, o hicieron interesantes sugerencias de redacción⁹⁸. No es posible dejar constancia de todas en el presente informe y a continuación se hace una breve relación de las que pueden revestir interés inmediato para los trabajos de la Comisión relativos a la aprobación en primera lectura de la Guía de la práctica⁹⁹.

40. En cuanto a la directiva 1.1, que presenta la particularidad de ser una amalgama de las definiciones de las reservas que se encuentran en las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados, es reconfortante constatar que en la mayor parte de las intervenciones se aprobó el método heterogéneo que se había seguido para llegar a esta definición general¹⁰⁰. Sin embargo, tres delegaciones propusieron enmiendas a la directiva 1.1 con la intención de reemplazar la palabra “modificar” por “limitar” o “restringir”¹⁰¹ o hacer una remisión a la directiva 1.1.1¹⁰². Ahora bien, como señalaron una delegación y el Relator Especial, ello equivaldría a modificar la definición de Viena¹⁰³, cosa que la Comisión ha decidido evitar en toda la medida de lo posible¹⁰⁴.

⁹⁴ Véase *supra*, párr. 30 y nota 70.

⁹⁵ Véase i, párr. 31

⁹⁶ Suecia, en nombre de los países nórdicos, A/C.6/53/SR.17, párr. 5; Alemania, A/C.6/53/SR.18, párr. 24, Venezuela, *ibíd.*, párr. 30, Italia, *ibíd.*, párr. 33, Túnez, *ibíd.*, párr. 57, Eslovenia, A/C.6/53/SR.21, párr. 5, Eslovaquia, A/C.6/53/SR.22, párr. 41, Grecia, *ibíd.*, párr. 45, Bosnia y Herzegovina, *ibíd.*, párr. 47, República de Corea, *ibíd.*, párr. 49, Níger, A/C.6/54/SR.25, párr. 105, Suiza, A/C.6/54/SR.28, párr. 104. Únicamente la delegación del Reino Unido pareció expresar una duda a este respecto (A/C.6/53/SR.14, párr. 15).

⁹⁷ Estados Unidos, A/C.6/53/SR.14, párr. 52, Argentina, A/C.6/53/SR.15, párr. 98; Argelia, A/C.6/53/SR.20, párr. 62; Eslovenia, A/C.6/53/SR.21, párr. 5; India, *ibíd.*, párr. 34 y A/C.6/54/SR.22, párr. 45, y Suecia, en nombre de los países nórdicos (con excepción de la directiva 1.1.3), A/C.6/54/SR.24, párr. 46.

⁹⁸ Salvo que se reconsideraran continuamente las directivas aprobadas, lo que haría considerablemente más lentos los trabajos de la Comisión, ésta, de conformidad con su práctica actual, no podrá tener en cuenta sus sugerencias concretamente hasta la segunda lectura. Estas observaciones pueden sin embargo revestir gran interés para los trabajos de la Comisión, incluso en la primera lectura.

⁹⁹ Los excelentes resúmenes por temas preparado por la Secretaría dan una idea más completa de la posición adoptada por los Estados respecto de cada uno de los proyectos de directiva; véanse los documentos A/CN.4/496, párrs. 155 a 174 y A/CN.4/504, párrs. 92 a 114.

¹⁰⁰ Véase en particular República Checa, A/C.6/53/SR.16, párr. 77; Venezuela, A/C.6/53/SR.18, párr. 29; Túnez, *ibíd.*, párr. 57; Grecia, A/C.6/53/SR.22, párr. 45, y Bosnia y Herzegovina, *ibíd.*, párr. 47; véase también *supra*, notas 77 y 78.

¹⁰¹ Francia A/C.6/53/SR.16, párr. 66; Suiza A/C.6/53/SR.20, párr. 66.

¹⁰² Guatemala A/C.6/54/SR.25, párr. 43.

¹⁰³ México, A/C.6/53/SR.18, párr. 16; A. Pellet, A/C.6/53/SR.20, párrs. 74 y 75.

¹⁰⁴ Véase *supra*, nota 67.

41. En todo caso, algunas delegaciones mencionaron los problemas que planteaban los efectos del fenómeno de la sucesión de Estados sobre el régimen jurídico de las reservas a los tratados, incluso en lo que toca a la propia definición¹⁰⁵. Estas delegaciones estaban de acuerdo en que bastaría con examinar esa cuestión cuando la Comisión estudiara las reservas desde ese punto de vista, cosa que se propone hacer en un capítulo especial de la Guía de la práctica¹⁰⁶.

42. Una sola delegación pareció en el primer momento poner en duda la posibilidad de las reservas “transversales” a que se refería el proyecto de directiva 1.1.1¹⁰⁷. Esa delegación, en todo caso, se declaró satisfecha por la nueva redacción del proyecto aprobada en 1999¹⁰⁸. Ese texto, de una manera general que, a juicio del Relator Especial, constituye un importante elemento de aclaración, ha sido aprobado tanto en la versión inicial de 1998¹⁰⁹, como en 1999¹¹⁰, si bien algunas delegaciones han advertido que se trata de una práctica que debe quedar sujeta a normas precisas¹¹¹ y, en efecto, no cabe duda alguna de que la Comisión deberá reflexionar sobre esas normas cuando examine la cuestión crucial de la licitud de las reservas.

43. A reserva de la posibilidad de hacer referencia a las notificaciones de sucesión en casos de sucesión de Estados¹¹², el proyecto de directiva 1.1.2 suscitó aprobación unánime¹¹³. Lo mismo ocurrió con las directivas 1.1.4¹¹⁴ y 1.1.7, respecto de las cuales varias delegaciones, al manifestar su aprobación, destacaron expresamente su carácter de desarrollo progresivo del derecho internacional¹¹⁵.

44. El proyecto de directiva 1.1.3, por su parte, contó con aprobación generalizada¹¹⁶, a reserva de algunos cambios de redacción¹¹⁷. En todo caso, una delegación se preguntó si era oportuno extender el alcance más allá de las situaciones

¹⁰⁵ República Checa, A/C.6/53/SR.16, párrs. 81 a 83; Eslovenia, A/C.6/53/SR.21, párr. 5 y A/C.6/53/SR.22, párr. 35; Suiza, A/C.6/53/SR.20, párr. 67; Bosnia y Herzegovina A/C.6/53/SR.22, párr. 47; Croacia A/C.6/53/SR.25, párr. 52.

¹⁰⁶ Véase el segundo informe, A/CN.4/477, párrs. 37 y 46.

¹⁰⁷ República Checa, A/C.6/53/SR.16, párr. 78.

¹⁰⁸ A/C.6/53/SR.25, párr. 79.

¹⁰⁹ Véase Francia, A/C.6/53/SR.16, párr. 67, México A/C.6/53/SR.18, párr. 16.

¹¹⁰ Véase Italia, A/C.6/53/SR.24, párr. 26; Francia, *ibíd.*, párr. 39; Polonia, A/C.6/53/SR.25, párr. 111; Grecia, A/C.6/53/SR.28, párrs. 8 y 9.

¹¹¹ Francia, A/C.6/53/SR.24, párr. 39; véase también Burkina Faso, A/C.6/53/SR.26, párr. 46.

¹¹² República Checa, A/C.6/53/SR.16, párr. 82; Suiza A/C.6/53/SR.20, párr. 67; Polonia, A/C.6/53/SR.25, párr. 112. Véase también *supra*, nota 105.

¹¹³ Véase en particular Francia, A/C.6/53/SR.16, párr. 68; México, A/C.6/53/SR.18, párr. 16; Venezuela, *ibíd.*, párr. 29; Bahrein A/C.6/53/SR.21, párr. 17.

¹¹⁴ Véase en particular Bahrein, A/C.6/53/SR.21, párr., 18 y Grecia, A/C.6/53/SR.22, párr. 46.

¹¹⁵ Véase en particular República Checa, A/C.6/53/SR.16, párr. 84; México, A/C.6/53/SR.18, párr. 18; Italia, *ibíd.*, párr. 34; Suiza, A/C.6/53/SR.20, párr. 69; Bahrein, A/C.6/53/SR.21, párr. 18 y Grecia, A/C.6/53/SR.22, párr. 46. China mencionó los problemas que planteaban el retiro y las modificaciones de reservas y las declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente (A/C.6/54/SR.25, párr. 101); la cuestión será examinada en el capítulo III del presente informe.

¹¹⁶ Véase en particular Francia, A/C.6/53/SR.16, párr. 68; México, A/C.6/53/SR.18, párr. 17; Italia, *ibíd.*, párr. 34; Bahrein, A/C.6/53/SR.21, párr. 17 (la delegación de Bahrein, sin embargo, dejó constancia de una reserva sobre un elemento del comentario, que Francia, en cambio había aprobado expresamente (A/C.6/53/SR.16, párr. 68) y sobre el cual habrá que reflexionar en el curso del examen de la parte del presente informe relativa a la formulación de las reservas (A/C.6/53/SR.22, párr. 46).

¹¹⁷ Suiza, A/C.6/53/SR.20, párr. 68; Polonia A/C.6/53/SR.25, párr. 113.

coloniales¹¹⁸ y otras dos expresaron dudas sobre el fundamento de la solución por la cual se había optado o, en todo caso, sobre la posibilidad de generalizarla¹¹⁹.

45. Curiosamente, los proyectos de directiva 1.1.5 y 1.1.6, relativos a las declaraciones unilaterales que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor o cumplir una obligación por medios equivalentes, y las directivas 1.4.1 y 1.4.2, relativas a las declaraciones unilaterales que tienen por objeto asumir compromisos multilaterales o agregar nuevos elementos a un tratado, y que han sido objeto de un debate prolongado en la CDI¹²⁰, no suscitaron mayores comentarios por parte de los Estados. Como máximo, cabe destacar que, en circunstancias de que en 1998 algunos creían que habían que referirse expresamente al problema de las “reservas extensivas” para disipar cualquier ambigüedad¹²¹, otros calificaron la cuestión de teórica¹²².

46. A partir de 1998 varios Estados habían apoyado la posición del Relator Especial respecto de la definición de las declaraciones interpretativas¹²³. En cuanto a este importante aspecto de los trabajos de la Comisión en 1999, las delegaciones ante la Sexta Comisión no expresaron divergencia alguna con las posiciones adoptadas por la CDI y aprobaron tanto la decisión de definir en la Guía de la práctica las

¹¹⁸ México A/C.6/53/SR.18, párr. 17; la delegación de México hizo extensiva esa observación al proyecto de directiva 1.1.4 (ibíd.).

¹¹⁹ Suecia, en nombre de los países nórdicos, A/C.6/53/SR.24, párr. 46; España A/C.6/53/SR.26, párr. 2; el Reino Unido, además, que no se había referido a esta cuestión en el debate en 1999, hizo llegar en julio de 1999 al Relator Especial una larga nota, muy fundamentada titulada “Proyecto de directivas sobre las reservas a los tratados aprobadas provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura”, en la cual llegaba a la conclusión de que la práctica de los Estados desmentía la posición por la que había optado la Comisión en la medida en que incluía las declaraciones unilaterales cuyo efecto consistiera en incluir la aplicación de un tratado en su conjunto a un territorio no metropolitano. Esta nota llegó a manos del Relator Especial demasiado tarde para poder utilizarla en los debates de la Comisión en 1999 y deberá constituir un importante elemento de reflexión en la segunda lectura de la Guía de la práctica.

¹²⁰ Véase *supra* párr. 22.

¹²¹ Véase Francia, A/C.6/53/SR.16, párr. 69, y Suiza, A/C.6/53/SR.20, párr. 70 (Suiza insiste en la utilidad del proyecto de directiva 1.1.5, pero tiene más reservas acerca de la directiva 1.1.6; véase asimismo A/C.6/53/SR.28, párr. 102).

¹²² Austria, A/C.6/53/SR.15, párr. 16; Suecia, en nombre de los países nórdicos, A/C.6/53/SR.17, párr. 4; Federación de Rusia, A/C.6/54/SR.26, párr. 57 (respecto únicamente de la directiva 1.1.6); Guatemala señaló que la directiva 1.1.5 no hacía más que expresar algo evidente (A/C.6/54/SR.25, párr. 45); véase también A/C.6/53/SR.20, párr. 42. Varios Estados señalaron que las declaraciones que tenían por objeto asumir compromisos unilaterales (directiva 1.4.1) constituían en realidad actos unilaterales (véase Italia, A/C.6/54/SR.24, párr. 28; Túnez A/C.6/54/SR.25, párr. 29; Venezuela A/C.6/54/SR.27, párr. 13; Austria ibíd., párr. 17; Bahrein A/C.6/54/SR.28, párr. 58), que es también la opinión del Relator Especial (véase el tercer informe, A/CN.4/491/Add.3, párr. 217, proyecto de directiva 1.1.5).

¹²³ México, A/C.6/53/SR.18, párr. 15; Grecia, A/C.6/53/SR.22, párr. 45.

declaraciones interpretativas como la definición por la cual se había optado¹²⁴, con unos pocos matices¹²⁵, o el criterio de distinción enunciado en la directiva 1.3¹²⁶.

47. Los Estados aprobaron la distinción entre declaraciones interpretativas “simples” por una parte, y condicionales, por la otra¹²⁷. Varias señalaron que las segundas se parecían más a las reservas que a las declaraciones interpretativas simples¹²⁸; otras, en cambio, insistieron en las diferencias entre los dos conceptos¹²⁹.

48. Varias delegaciones en la Sexta Comisión formularon observaciones, generalmente de detalle, respecto del proyecto de directiva que figura en la sección 1.4 o los comentarios correspondientes¹³⁰. Cabe destacar que la directiva 1.4.3, relativa a las declaraciones de no reconocimiento, respecto de las cuales se habían manifestado en la Comisión importantes discrepancias de opinión¹³¹, fue aprobada en cuanto al fondo por todos los Estados que se refirieron a ella¹³², si bien uno de ellos consideró que, habida cuenta de que esas declaraciones no constituían reservas, no procedía incluir en la Guía de la práctica una disposición de esa índole¹³³.

49. En cuanto a las “reservas” a los tratados bilaterales, los proyectos propuestos por el Relator Especial¹³⁴ y aprobados por la Comisión en 1999 fueron aprobados por unanimidad¹³⁵, a reserva de algunas cuestiones de detalle.

50. Las pocas delegaciones que se refirieron al proyecto de directiva “de salvaguardia” 1.6 (alcance de las definiciones) también lo aprobaron¹³⁶.

¹²⁴ Véase en particular Chile, A/C.6/54/SR.16, párr. 5; Italia, A/C.6/54/SR.24, párr. 29; Francia, ibíd., párr. 41; Croacia, A/C.6/54/SR.25, párr. 53; Polonia, ibíd., párr. 114; Venezuela, A/C.6/54/SR.27, párr. 13.

¹²⁵ Véanse las observaciones de Guatemala (A/C.6/54/SR.25, párr. 48), que considera que la palabra “atribuye” se remite excesivamente a la subjetividad del declarante, las observaciones de la República de Corea, ibíd., párr. 95, que preferiría que la definición de las reservas fuera retomada *a contrario* o las de Italia (A/C.6/54/SR.24, párr. 41), y Suiza (A/C.6/54/SR.28, párr. 103), que sugieren que se vuelvan a fijar límites temporales.

¹²⁶ Igualmente, la directiva 1.3.2, relativa al enunciado o a la denominación de las declaraciones interpretativas, no parece suscitar oposición.

¹²⁷ Únicamente el Japón criticó lo que parecía considerar un elemento de complicación inútil (A/C.6/54/SR.25, párr. 15).

¹²⁸ Véase Corea, A/C.6/54/SR.25, párr. 96; España, A/C.6/54/SR.26, párr. 3. A juicio de Suiza, ello sólo se podía determinar ulteriormente A/C.6/54/SR.28, párr. 104.

¹²⁹ Véase Israel, A/C.6/54/SR.25, párr. 75; República Checa, ibíd., párr. 81; China, ibíd., párr. 100.

¹³⁰ Véase el documento A/CN.4/504, párrs. 109 a 113.

¹³¹ Véanse *supra*, párr. 25 y cuarto informe (A/CN.4/499), párrs. 44 a 54.

¹³² Francia, A/C.6/54/SR.24, párr. 42; República Checa, A/C.6/54/SR.25, párr. 81; Polonia (que sugiere que la cuestión de los efectos de esas declaraciones debería ser examinada por la Comisión en el contexto de los actos unilaterales), ibíd., párr. 115; España, A/C.6/54/SR.26, párr. 2.

¹³³ Israel, A/C.6/54/SR.25, párr. 77; véase, en cambio, China, A/C.6/54/SR.25, párr. 102.

¹³⁴ Véase Argentina, A/C.6/53/SR.15, párr. 98; Venezuela, ibíd., párr. 30.

¹³⁵ Por los Estados Unidos, entre otros, y esto hay que señalarlo en razón de la abundante práctica de este país en la materia (A/C.6/54/SR.54), párr. 97. Véase también Hungría, A/C.6/54/SR.24, párr. 37; Francia ibíd., párr. 44; República Checa, A/C.6/54/SR.25, párr. 82; Nigeria, ibíd., párr. 106; Polonia, ibíd., párr. 116 y España, A/C.6/54/SR.26, párr. 4 (España señala, no sin algo de razón, que el título del proyecto de directiva 1.5.1 no es totalmente satisfactorio).

¹³⁶ Francia, A/C.6/53/SR.16, párr. 70, Singapur, A/C.6/53/SR.19, párr. 27; sin embargo, la delegación de Bahrein creía que no podía separarse la cuestión de la definición de la de la

B. Iniciativas adoptadas por otros organismos

51. En su tercer informe, el Relator Especial había señalado que otro ejemplo del interés demostrado en el tema de las reservas a los tratados eran las iniciativas adoptadas por dos organismos con los que la Comisión mantenía relaciones de cooperación: el Consejo de Europa y el Comité Jurídico Consultivo Asiático–Africano¹³⁷. Estos organismos habían seguido examinando el tema en 1998 y 1999.

52. En lo que respecta al Comité Jurídico Consultivo Asiático–Africano, en el tercer informe se había señalado la gran atención que éste había prestado a la cuestión de las reservas a los tratados en su 37º período de sesiones, celebrado en Nueva Delhi del 13 al 18 de abril de 1998¹³⁸. En ese período de sesiones se había dedicado una sesión especial, el 14 de abril de 1998, a la cuestión de las reservas a los tratados.

53. Del informe preparado por el Sr. W. Z. Kamil¹³⁹, Relator de esa sesión especial, se desprende que los participantes se dedicaron principalmente a examinar las conclusiones preliminares adoptadas por la CDI en 1997¹⁴⁰. En sus deliberaciones hubo coincidencia en los siguientes aspectos principales:

a) El régimen de las reservas establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha demostrado su validez y no es necesario modificarlo;

b) Es, en particular, suficientemente flexible y en él se combinan de manera satisfactoria el derecho de los Estados a formular reservas y la necesaria preservación del objeto y la finalidad del tratado;

c) No sería conveniente introducir diferencias en el régimen aplicable a las diferentes categorías de tratados, incluidos los de derechos humanos; y, teniendo en cuenta esto,

d) La mayoría de los participantes expresaron su desacuerdo con el párrafo 5 de las conclusiones preliminares¹⁴¹.

54. Por su parte, el Grupo de especialistas sobre las reservas a los tratados internacionales, establecido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (DI–S–RIT)¹⁴² prosiguió sus trabajos y celebró reuniones en que se registraron avances considerables. En el curso de una reunión celebrada en París del 14 al 16 de septiembre de 1998, el Grupo sostuvo un rápido intercambio de

admisibilidad de las reservas (A/C.6/53/SR.21, párr. 19); a ese respecto véase *supra*, párr. 26.

Guatemala sugirió que se ampliara el alcance de esta disposición (A/C.6/54/SR.25, párr. 47).

¹³⁷ A/CN.4/491, párrs. 27 a 30.

¹³⁸ *Ibid.*, párr. 30.

¹³⁹ Informe del Relator de la sesión especial sobre las reservas a los tratados, celebrada el 14 de abril de 1998, anexo del documento preparado por el Secretario del Comité Jurídico Consultivo Asiático–Africano, *Notes and Comments on Selected Items Before the Fifty–Third Session of the General Assembly of the United Nations*, documento AALCC/UNGA/LIII/98/2, págs. 67 a 76. En ese mismo documento figura un resumen de la parte del informe de la CDI dedicada a las reservas (págs. 33 a 38).

¹⁴⁰ Véase el párrafo 7 *supra*.

¹⁴¹ Informe del Relator de la sesión especial sobre las reservas a los tratados, celebrada el 14 de abril de 1998, *supra*, nota 139, págs. 72 a 74.

¹⁴² Véase el tercer informe, A/CN.4/491, párr. 28.

opiniones con el Relator Especial sobre los progresos realizados en la Comisión y escuchó una comunicación del Sr. Pierre-Henri Imbert, Director de Derechos Humanos en el Consejo de Europa y destacado especialista en el tema de las reservas a los tratados¹⁴³. Examinó, además, las “Model Objection Clauses for Objecting to Inadmissible Reservations to International Treaties” (Cláusulas de objeción modelo para oponerse a las reservas inadmisibles a los tratados internacionales), preparadas por la delegación de Suecia, y un documento de los Países Bajos titulado “Key Issues Regarding Reservations at the Various Stages of the Process of Concluding Treaties (Negotiation, Signature and Ratification) and Post-Ratification Stage” (Problemas esenciales relacionados con las reservas en las diferentes etapas del proceso de celebración de tratados (negociación, firma y ratificación) y después de la ratificación).

55. Previa propuesta de este grupo, convertido en grupo de expertos sobre las reservas a los tratados internacionales (DI-E-RIT), el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó el 18 de mayo de 1999 la recomendación No. R (99) 13, relativa a la forma de actuar en caso de reservas a tratados internacionales que se considerasen inadmisibles y en que se instaba a los gobiernos de los Estados miembros a recurrir a los “modelos de respuesta a las reservas indeterminadas” que figuraban en el anexo de la recomendación¹⁴⁴.

56. En su segunda reunión¹⁴⁵, el grupo examinó el informe de la CDI sobre las reservas¹⁴⁶ y debatió, sobre la base de un documento presentado por los Países Bajos, los llamados “elementos esenciales de la formulación de reservas a tratados internacionales”, de los cuales se había aprobado una nueva versión con ocasión de la tercera reunión¹⁴⁷; este documento, de índole muy pragmática, se refiere a varios problemas de importancia y será mencionado en el presente informe en relación con los diversos elementos a que se refiere. Además, en las mismas reuniones, el grupo, en su calidad de órgano europeo de observación de las reservas a los tratados internacionales, examinó una lista de reservas y declaraciones a esos tratados y expresó dudas acerca de la licitud de algunas.

C. Presentación general del cuarto informe

57. Tras el examen del primer informe sobre las reservas a los tratados, el Relator Especial llegó a la conclusión de que:

“b)¹⁴⁸ La Comisión debería tratar de adoptar una guía de la práctica en materia de reservas. De conformidad con el estatuto de la Comisión y su

¹⁴³ DI-S-RIT (98) (9/CADHI (98) 23; este documento enuncia claramente el “planteamiento de Estrasburgo” y se pregunta si es posible traspassarlo al plano universal.

¹⁴⁴ Estas cláusulas modelo son analizadas más adelante en el capítulo IV del presente informe.

¹⁴⁵ Estrasburgo, 6 de septiembre de 1999; véase el documento DI-E-RIT (99) 9.

¹⁴⁶ E indicó su preocupación por el estado actual de la marcha de los trabajos de la CDI sobre la cuestión; véase *supra*, nota 92.

¹⁴⁷ Berlín, 10 de marzo de 2000. El documento aprobado se titula “Guía de la práctica relativa a las reservas a los tratados internacionales, elementos esenciales de las reservas formuladas en las distintas etapas del proceso de concertación de los tratados (negociación, firma y ratificación) y en el que sigue a la ratificación (DI-E-RIT) (99) 5 Rev.2).

¹⁴⁸ El inciso a) se refería al cambio de título del tema, que inicialmente era “La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados”.

práctica habitual, esta guía tendría la forma de un proyecto de artículos cuyas disposiciones, junto con comentarios, constituirían directrices para la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas; estas disposiciones, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas modelo;

c) Las disposiciones que preceden se interpretarán con flexibilidad y, si la Comisión estima que debe desviarse de ellas sustancialmente, presentaría a la Asamblea General nuevas propuestas sobre la forma que podrían tomar los resultados de su labor;

d) Había consenso en la Comisión para considerar que no había lugar a modificar las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986¹⁴⁹.”

58. Esas conclusiones fueron aprobadas en general tanto en la Sexta Comisión como en la propia CDI y no se cuestionaron al examinarse los informes segundo y tercero¹⁵⁰. En opinión del Relator Especial, se trata de las directrices generales en las que debería basarse el examen del tema.

59. El presente informe (que básicamente reemplaza al cuarto) se ha redactado conforme al método general descrito en el tercer informe sobre las reservas a los tratados¹⁵¹. Se trata de un método:

- Empírico (el Relator Especial no está en condiciones de analizar la impresionante documentación existente sobre el tema¹⁵² de una manera tan sistemática como desearía);
- “Vienés” (el punto de partida de los razonamientos está constituido siempre por las disposiciones de las tres Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, 1978 y 1986, cuyo texto, trabajos preparatorios, lagunas y aplicación se exponen de la manera más sistemática posible);
- “Heterogéneo”, en el sentido de que las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena, cada vez que su objeto se presta a ello, se agregan como directrices únicas, reproducidas al comienzo de los diferentes apartados de la Guía de la práctica.

60. En el tercer informe, completado por el cuarto respecto de una cuestión en particular y dedicado a la definición de las reservas, se trataban los elementos esenciales del capítulo II del “Esquema general provisional del estudio” presentado en el capítulo introductorio del segundo informe¹⁵³. Sin embargo, por diferentes razones, se omitieron dos de los apartados anunciados, los relativos a las “diferencias entre las reservas y otros procedimientos destinados a cualificar la aplicación de los tratados” y al “régimen jurídico de las declaraciones interpretativas”.

61. En lo que respecta al segundo apartado, la omisión fue deliberada. Como indicaba el Relator Especial en su tercer informe¹⁵⁴, el régimen jurídico de las

¹⁴⁹ Anuario ... 1995, vol. II (segunda parte), (documento A/50/10), párr. 487.

¹⁵⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/52/10)*, párrs. 116 a 123.

¹⁵¹ A/CN.4/491, párr. 31 a 41.

¹⁵² Véase *supra*, nota 92.

¹⁵³ A/CN.4/477, párr. 37.

¹⁵⁴ A/CN.4/491, párr. 45.

declaraciones interpretativas plantea problemas complejos a cuya solución habría tenido que dedicar mucho tiempo la Comisión, atrasando de ese modo el estudio de los relativos a las reservas. Ello, además, habría carecido de lógica puesto que no se pueden definir bien las reglas aplicables a las declaraciones interpretativas sino es en relación con las aplicables a las reservas y más aún en el caso de las declaraciones interpretativas condicionales, que no es muy aventurado considerar que son cuasi-reservas¹⁵⁵, por lo que habrá que determinar en qué medida siguen el régimen jurídico aplicable a las reservas y en qué medida se apartan de él (en caso de que lo hagan, lo que no es seguro). En consecuencia, en su tercer informe, el Relator Especial indicaba que se proponía presentar sistemáticamente los proyectos de directiva de la Guía de la práctica relativos al régimen jurídico de las declaraciones interpretativas en forma paralela a las disposiciones referentes a las propias reservas¹⁵⁶. Esta propuesta contó con la aprobación tanto de los miembros de la CDI que hablaron al respecto¹⁵⁷ como de la Sexta Comisión¹⁵⁸. Por consiguiente, ese será el método que se seguirá en el presente informe y en los siguientes.

62. La otra omisión que hubo en el tercer informe, el cual no dedicaba ninguna sección a las diferencias entre las reservas y otros procedimientos destinados a cualificar la aplicación de los tratados, fue puramente casual, ya que sólo se debió a falta de tiempo. Así, pues, esta cuestión se tratará en el capítulo II del presente informe.

63. Conforme a lo previsto en el esquema general provisional antes mencionado¹⁵⁹, los capítulos siguientes se dedicarán respectivamente a la formulación y retirada de las reservas, a las aceptaciones de las reservas y las objeciones a ellas y a las reglas correspondientes a las declaraciones interpretativas.

64. Además, el Relator Especial dedicará un último capítulo del presente informe a trazar un panorama general de los problemas que plantean los efectos de las reservas (y de las declaraciones interpretativas), de su aceptación y de las objeciones que se hacen a ellas.

65. Por consiguiente, el presente informe seguirá el plan general siguiente:

- Capítulo II. Alternativas a las reservas;
- Capítulo III. Formulación y retiro de las reservas y de las declaraciones interpretativas;
- Capítulo IV. Formulación y retiro de las objeciones a las reservas y de las respuestas a las declaraciones interpretativas;
- Capítulo V. Los efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones: panorama general

¹⁵⁵ Véanse las secciones del tercer informe dedicadas a ello, A/CN.4/491/Add.4, párrs. 314 a 335, 344 a 346 y 389 a 399; véanse también las posiciones adoptadas por los Sres. Kateka, Illueca y Addo (A/CN.4/SR.2552), Gaja (A/CN.4/SR.2582), Elaraby y Kamto (A/CN.4/SR.2583).

¹⁵⁶ A/CN.4/491, párr. 46.

¹⁵⁷ Véanse las intervenciones de los Sres. Brownlie, Simma, Al-Baharma, Herdocia Sacasa, Économidès, Bennouna y Galicki (A/CN.4/SR.2551). Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10* (A/53/10), párrs. 533 a 539; véase también párr. 31 *supra*.

¹⁵⁸ Véase el párrafo 38 *supra*.

¹⁵⁹ Véase la nota 153, *supra*.

Anexo

Cuadro de concordancia^a entre los proyectos de directivas propuestos por el Relator Especial y los aprobados en primera lectura por la Comisión

<i>Numeración aprobada por la Comisión</i>		<i>Numeración propuesta por el Relator Especial</i>
1.	Definiciones	
1.1	Definición de reservas	1.1
1.1.1	Objeto de las reservas	1.1.4
1.1.2	Casos en que se puede formular una reserva	1.1.2
1.1.3	Reservas de alcance territorial	1.1.8
1.1.4	Reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial	1.1.3
1.1.5	Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor	1.1.6
1.1.6	Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes	—
1.1.7	Reservas formuladas conjuntamente	1.1.1
1.2	Definición de las declaraciones interpretativas	1.2
1.2.1	Declaraciones interpretativas condicionales	1.2.4
1.2.2	Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente	1.2.1
1.3	Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas	1.3
1.3.1	Método para distinguir entre reservas y declaraciones interpretativas	1.3.1
1.3.2	Enunciado y denominación	1.2.2
1.3.3	Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida	1.2.3
1.4	Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y de las declaraciones interpretativas	—
1.4.1	Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales	1.1.5
1.4.2	Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado	1.1.6
1.4.3	Declaraciones de no reconocimiento	1.1.7
1.4.4	Declaraciones de política general	1.2.5
1.4.5	Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno	1.2.6
1.5	Declaraciones unilaterales relativas a tratados bilaterales	
1.5.1	“Reservas” a tratados bilaterales	1.1.9
1.5.2	Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales	1.2.7
1.5.3	Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte	1.2.8
1.6	Alcance de las definiciones	[1.4]

^a La presentación de este cuadro obedece a un deseo expresado por el Presidente de la Comisión en su 51º período de sesiones (véase el documento A/CN.4/SR.2597).